



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IX LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

20 de diciembre de 2010

Núm. 99-4

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000099 Proyecto de Ley por la que se modifican la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores y el Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio, sobre adaptación del derecho vigente en materia de entidades de crédito al de las Comunidades Europeas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley por la que se modifican la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores y el Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio, sobre adaptación del derecho vigente en materia de entidades de crédito al de las Comunidades Europeas, así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de diciembre de 2010.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley por la que se modifican la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores y el Real Decreto Legislativo 1298/1988, de 28 de junio, sobre adaptación del

derecho vigente en materia de entidades de crédito al de las Comunidades Europeas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de diciembre de 2010.—**María Soraya Sáenz de Santamaría Antón**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo cuarto (nuevo)

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo cuarto con el siguiente tenor literal:

«Artículo cuarto. Modificación del Real Decreto-Ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros.

Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 7 del Real Decreto-Ley 11/2010, de 9 de julio, de órga-

nos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros, que quedará redactado en los siguientes términos:

2. Uno. Las entidades integrantes de un sistema institucional de protección en los términos de la letra d) del apartado 3 del artículo 8 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de Coeficientes de Inversión, Recursos Propios y Obligaciones de Información de los intermediarios Financieros, tributarán por el Impuesto sobre Sociedades en régimen general, si bien podrán optar por el régimen de consolidación fiscal previsto en el Capítulo VII del Título VII del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, siempre que la puesta en común de resultados a que se refiere el número IV de la precitada norma alcance el 100% de los resultados mutualizables y siempre que, adicionalmente, el compromiso de solvencia a que se refiere el número iii de la misma norma alcance el 100% de los recursos propios computables del conjunto de las entidades integrantes del sistema, En tal caso:

a) Se entenderá por sociedad dominante del grupo la entidad central del sistema institucional de protección.

b) Se entenderá por sociedades dependientes el resto de las entidades que integren dicho sistema institucional de protección, así como aquellas en las que cualquiera de éstas o la sociedad dominante, individual o conjuntamente, tengan el grado de participación al que se refiere la letra b) del apartado 2 del artículo 67 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

c) No serán exigibles los requisitos establecidos en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 67 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

d) Las entidades que, en los términos de la letra d) del apartado 3 del artículo 8 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de Coeficientes de Inversión, Recursos Propios y Obligaciones de Información de los intermediarios Financieros, con posterioridad a la constitución de un sistema institucional de protección de entidades de crédito que ya hubiera optado por el régimen de consolidación fiscal, se integren en el mismo, igualmente habrán de integrarse obligatoriamente en el grupo fiscal con efectos del mismo período impositivo.

e) Sin perjuicio de la forma prevista en el artículo 70 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, la opción por este régimen especial también podrá realizarse en el plazo de los tres meses siguientes a la fecha en la que el Banco de España comunique la comprobación a que se refiere la letra d) del apartado 3 del artículo 8 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de Coeficientes de Inversión, Recursos Propios y Obligaciones de Información de los intermediarios Financieros, y tendrá efectos para todo el período impositivo en el que se comunique esta opción a la Administración tributaria, y de forma indefinida duran-

te los períodos impositivos siguientes mientras no se renuncie a su aplicación a través de la correspondiente declaración censal.

f) Se aplicará lo dispuesto en el segundo párrafo de la letra a) del apartado 1 del artículo 81 de esta Ley cuando alguna de las entidades integradas en el sistema institucional de protección tuviera la condición de entidad dominante de otro grupo fiscal que viniese tributando en régimen de consolidación fiscal, y adquiriera la condición de entidad dependiente del nuevo grupo fiscal como consecuencia del ejercicio de la opción prevista en este apartado 2. Uno.

Dos. Podrán no integrarse en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades las rentas generadas en las transmisiones de elementos patrimoniales, consecuencia de un intercambio de activos y pasivos, realizadas entre entidades de crédito en cumplimiento de los acuerdos de un sistema institucional de protección a que se refiere la letra a) del apartado 1 anterior, a condición de que cada entidad adquirente valore, a efectos fiscales, los elementos adquiridos por el mismo valor que estos últimos tuviesen en la entidad transmitente con anterioridad a la realización de la transmisión, teniéndose en cuenta dicha valoración para determinar las rentas asociadas a esos elementos que se generen con posterioridad.»

JUSTIFICACIÓN

Los Sistemas Institucionales de Protección se han convertido en fórmulas extremadamente eficaces para la integración y el fortalecimiento de las entidades financieras españolas y, en ese sentido, pueden considerarse estratégicas para el buen fin del proceso de reestructuración que nuestro sistema financiero ha acometido para afrontar la actual situación de crisis económica.

Tanto el Real Decreto 6/2010, de 9 de abril, de medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo en cuanto a la concreta configuración de los SIP's, como el Real Decreto-Ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros, en relación con los aspectos regulatorios y fiscales de estos sistemas, han contribuido de manera determinante a incrementar la seguridad jurídica de estas fórmulas de integración, coadyuvando a la prosperabilidad de la reestructuración del sistema financiero, cuestión especialmente sensible para el conjunto de la economía.

Si bien el referido marco regulatorio determina que para alcanzar los fines pretendidos por la citada reforma basta con la mutualización del 40% de los resultados de las entidades que integren el SIP, así como, en cuanto al compromiso de solvencia exigido, con el compromiso del 40% de los recursos propios computables del conjunto de las entidades integrantes del sistema, la realidad ha conducido a que se considere deseable que estos procesos de reestructuración apuesten por

una integración total, tanto en lo patrimonial, como en lo financiero y lo operativo, como en la totalidad de las políticas societarias, lo cual obliga a regular adecuadamente la post-integración, específicamente en determinados aspectos fiscales que han de adecuarse a la realidad de los nuevos grupos financieros nacidos de los SIP's, con el objetivo de evitar efectos no deseables que impacten negativamente en la eficiencia y competitividad de los nuevos grupos financieros.

Al respecto hay que recordar que estas integraciones empresariales materialmente constituyen verdaderas fusiones, si bien no pueden ser reconocidas como tales formalmente por el hecho de que las personas jurídicas que se integran no se extinguen, por más que funcionalmente se conviertan en meros canales operativos, exclusivamente, con carácter general, de los únicos productos que les quedan a las Cajas integrantes (banca minorista), y además en territorios limitados, los denominados territorios naturales. Tal circunstancia impide que puedan actuar como una sola entidad a efectos jurídicos y fiscales quedando obligadas a soportar los costes e ineficiencias de este hecho. Por tanto resulta necesario modificar la vigente regulación normativa en materia de régimen fiscal de grupos de sociedades para permitir aplicar el régimen fiscal de los grupos consolidables a las entidades de crédito integradas al 100% mediante los SIP's, de forma que, si bien no pueden actuar como una única entidad, puedan al menos operar como un grupo empresarial a todos los efectos.

La normativa actual de consolidación fiscal en Impuesto sobre Sociedades está pensada para grupos basados en el dominio accionarial, concretamente en grupos constituidos en torno a una entidad dominante que posea, al menos, una participación accionarial del 75% de las dominadas (70% para cotizadas). Esta regulación, que ha permanecido invariable prácticamente desde 1978, debe actualizarse para posibilitar la acogida dentro de la misma de una realidad económica nueva y esencial de nuestro tiempo, como es la de los grupos creados mediante SIP's, en la que el «dominio» como fundamento del grupo no participa tanto de la naturaleza accionarial como de la contractual y de la regulatoria.

Precisamente porque los SIP's con un 100% de compromiso de mutualización son asimilables a una verdadera fusión, no cabe duda que en los mismos concurren, sobradamente, los elementos claves en la configuración del grupo empresarial, como son el dominio basado en la unidad de decisión, el compromiso de compartir sustancialmente riesgos y beneficios y la estabilidad del proyecto común. Así:

a) Por una parte, la unidad de decisión alcanza una especial importancia en los SIP's de entidades de crédito reconocidos por el BE como grupos consolidables, pues tanto la Ley (art. 8.3.d.i. de la Ley 13/1985) como el regulador exigen que la misma resida de forma permanente e incontestable en la Entidad Central, cuyo papel de dominante resulta, por tanto, incontrovertido.

b) En cuanto a compartir riesgos y beneficios. El hecho de afianzarse recíprocamente sin límite y de poner en común la totalidad de los resultados individuales acredita indubitadamente las concurrencias de este requisito.

c) Por último, en cuanto a la estabilidad, la propia Ley 13/1985 exige una larga duración mínima de diez años, así como un informe favorable del Banco de España sobre la viabilidad de la entidad de crédito que pretendiera abandonar el SIP. Todo ello con independencia de que contractualmente las entidades que se integran en un SIP con carácter general han reducido al mínimo las posibles causas de salida, con un régimen extremadamente duro de penalizaciones para posibles abandonos, que hace prácticamente inviable la ruptura, siquiera parcial, de estos grupos. Siendo así, es claro que nada debería obstar la aplicación del régimen fiscal de grupos de sociedades con los efectos positivos que en materia de eficiencia y competitividad ello conlleva, así como por el efecto de impulso de la integración total en relación con todos aquellos que se han integrado cumpliendo los estándares mínimos exigidos por nuestro ordenamiento.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifican la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información a los intermediarios financieros, la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores y el Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio, sobre adaptación del derecho vigente en materia de entidades de crédito al de las Comunidades Europeas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de diciembre de 2010.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado Siete del artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo primero. Apartado siete.

Siete. La disposición adicional segunda queda redactada como sigue:

«Disposición adicional segunda. Requisitos para la computabilidad de las participaciones preferentes como recursos propios y régimen fiscal aplicable a las mismas así como a determinados instrumentos de deuda.

1. Las participaciones preferentes a que se refiere el artículo séptimo de esta ley tendrán que cumplir los siguientes requisitos:

(...)

j) ~~En el momento de realizar una emisión, el importe nominal en circulación no podrá ser superior al 30 por ciento de los recursos propios básicos del grupo o subgrupo consolidable al que pertenece la entidad dominante de la filial emisora, incluido el importe de la propia emisión, sin perjuicio de las limitaciones adicionales que puedan establecerse a efectos de solvencia. Si dicho porcentaje se sobrepasara una vez realizada la emisión, la entidad de crédito deberá presentar ante el Banco de España para su autorización un plan para retornar al cumplimiento de dicho porcentaje. El Banco de España podrá modificar el indicado porcentaje, si bien no podrá ser nunca mayor del 35 por ciento.~~

Reglamentariamente se determinarán los límites a la computabilidad de las participaciones preferentes como recursos propios.»

JUSTIFICACIÓN

En el Proyecto la Disposición adicional segunda de la Ley (hasta ahora sin título) pasa a denominarse: Requisitos para la computabilidad de las participaciones preferentes como recursos propios y régimen fiscal aplicable a las mismas así como a determinados instrumentos de deuda.

A pesar de lo indicado en el título, se mantiene sin embargo en el texto de la DA 2.^a la limitación contenida en el apartado i) del punto 1 de la norma vigente (apartado j) en el Proyecto en el sentido de que el importe nominal en circulación de las participaciones preferentes (tanto en el momento de realizar la emisión, como con posterioridad) no puede ser superior al 30% de los recursos propios básicos del grupo.

Como quiera que las participaciones preferentes no gozan de ningún tipo de privilegio o beneficio, ni fiscal ni de otro tipo, distinto del de los instrumentos de deuda emitidos por entidades cotizadas en general, no parece justificado que se limite la capacidad de emisión de tales títulos por las entidades de crédito, limitación que no se contempla en la Directiva de requerimientos de

capital de las entidades de crédito (Directiva 2006/48). Cuestión distinta es que, de acuerdo con las previsiones de la citada Directiva europea, se limite su computabilidad como recursos propios a un determinado porcentaje de los recursos propios del grupo consolidable.

Tampoco parece justificado que, si el porcentaje previsto del 30% se sobrepasara con posterioridad, la entidad deba desprenderse de tales títulos. La medida tendría efectos procíclicos si, ante un descenso sobrevenido del numerador de la ratio de solvencia (los recursos propios básicos), la entidad se viese, además, obligada a amortizar una porción de sus participaciones preferentes, afectando negativamente a su financiación permanente (y a su liquidez).

Finalmente, no puede obviarse que en el marco de los trabajos en torno a Basilea III se está todavía debatiendo el diseño de los denominados colchones (buffers) de capital y, especialmente, está sin definir con qué instrumentos podrán constituirse tales colchones. En estos momentos, no resulta aventurado pensar que los instrumentos calificados como additional Tier 1, entre los que eventualmente podrían llegar a estar las participaciones preferentes, resultarán admisibles para engrosar los colchones de capital.

Limitar por tanto a las entidades de crédito españolas su capacidad de emisión de participaciones preferentes (de instrumentos additional Tier 1 en general) supone colocarlas en una situación de desventaja competitiva respecto de aquellas otras que carecen de tal limitación; dificultará (previsiblemente) que puedan constituir los colchones de capital desde el inicio; y obligaría a nuevas modificaciones legislativas para ampliar el límite tras la concreción de Basilea III. Todo ello sin perjuicio de que se limite la computabilidad de las participaciones preferentes en un determinado porcentaje de los recursos propios básicos del grupo consolidable, porcentaje que, en estos momentos, es difícil anticipar cómo quedará con Basilea III.

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Exposición de motivos

— Sin enmiendas.

Artículo primero

— Enmienda núm. 2, del G.P. Catalán (CiU), apartado Siete.

Artículo segundo

— Sin enmiendas.

Artículo tercero

— Sin enmiendas.

Artículo nuevo

— Enmienda núm. 1, del G.P. Popular.

Disposición transitoria única

— Sin enmiendas.

Disposición derogatoria única

— Sin enmiendas.

Disposición final primera

— Sin enmiendas.

Disposición final segunda

— Sin enmiendas.

Disposición final tercera

— Sin enmiendas.

Disposición final cuarta

— Sin enmiendas.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**